



Auto N° 740

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

Rad. 76001 31 03 008 2023 0013500

Efectuado el parangón entre el auto de inadmisión de la demanda y el escrito de subsanación para atender las anomalías puestas de presente por este operador judicial, se vislumbra un cumplimiento parcial que impide admitir el presente trámite.

La anterior consideración tiene su fundamento en lo siguiente:

El numeral 6° del auto de inadmisión de la demanda le exigió a la parte actora ajustar su pedimento de medidas cautelares a las establecidas para los procesos declarativos conforme lo señala el artículo 590 del Código General del Proceso toda vez que había solicitado el embargo y secuestro de los bienes inmuebles arrendados por los demandados a la sociedad Incauca S.A. o, en su lugar acreditara el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial consagrada en la ley 2220 de 2022.

Para cumplir con lo anterior, el profesional del derecho allegó escrito de subsanación indicando en particular para dicha exigencia desistir de la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria N° 132-37893, 132-3407 y 132-18056 y en su lugar solicitó se ordene a Incauca S.A. retener los cánones de arrendamiento que se generen con posterioridad a la admisión del libelo introductor en aras de no agravar de manera indefinida la situación de la sociedad Montoya Saldarriaga y Cía. en C.S. en liquidación.

Bajo estas circunstancias debe recordarse primeramente que el artículo 82 del Código General del Proceso establece que, salvo disposición en contrario, toda demanda deberá contener los siguientes requisitos: “1. *La designación del juez a quien se dirija.* 2. *El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los*

de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT). 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso. 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte. 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario. 8. Los fundamentos de derecho. 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite. 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. 11. Los demás que exija la ley...”.

Adicionalmente, el artículo 621 ibídem, que modificó la regla 38 de la Ley 640 de 2001 enseña que si la materia que se trata es conciliable, deberá intentarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, antes de acudir a la jurisdicción en su especialidad civil en los litigios declarativos, lo cual fue reiterado en el artículo 68 de la ley 2220 de 2022; no obstante, el parágrafo 1º del artículo 590 del CGP, refiere que “*en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad*», disposición ratificada por el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 -hoy Ley 2213 de 2022-.

Ahora bien, el artículo 90 de la citada normatividad expone en su parte pertinente que: “*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”.

Por lo anterior, este operador judicial considera que el rechazo de la demanda resulta razonable en este caso ya que no fue acreditada la conciliación extrajudicial pues la medida cautelar de retención de los cánones de arrendamiento en puridad es una cautela consagrada en el inciso 4º, numeral 4º del artículo 593 del estatuto de los ritos civiles, toda vez que es un crédito de percepción sucesiva cuya única diferencia consistiría en que el dinero retenido no sería objeto de constitución de certificado de depósito, pero tendría la misma finalidad consistente en el no pago a los arrendadores, por tanto, no podría dársele el carácter de medida cautelar innominada y por ende resulta inviable, evento en el que el requisito de procedibilidad no puede tenerse por satisfecho.

Aunado a lo anterior, no se advierte la necesidad y proporcionalidad de la medida teniendo en cuenta los parámetros de apreciación de buen derecho de las pretensiones y la claridad de los hechos que permitan desde este estadio procesal la pertinencia del decreto de alguna medida para salvaguardar el derecho alegado.

Así las cosas, no hallando cumplidas las exigencias advertidas por este recinto judicial en el auto 642 fechado 15 de junio de la anualidad que avanza, se impondrá el rechazo de la demanda bajo el amparo de lo normado en el artículo 90 del estatuto de los ritos civiles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada conforme los precisos términos señalados en el auto de inadmisión.

Referencia: Verbal de enriquecimiento sin causa
Demandante: Beatriz Elena Montoya Jiménez y otros
Demandado: Juan Felipe Londoño Saldarriaga y otra
Rad. 76001310300820230013500

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los documentos anexos a la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: CANCELESE su radicación y anótese su salida

NOTIFIQUESE
LEONARDO LÉNIS
JUEZ 1
760013103008-2023-00135-00